

RADICADO:
PROCESO:
SOLICITANTE:
NIÑA:
AUTO FAMILIA No.

17 433 3189 001-2022-00254-00
CONFLICTO DE COMPETENCIAS
CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF DEFENSORÍA DE FAMILIA
S.A.B.G.
424

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MANZANARES – CALDAS

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

De cara a la competencia conferida por el Artículo 99 Parágrafo 3 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por la Ley 1878 de 2018, se decidirá lo que atañe al **CONFLICTO DE COMPETENCIAS**, remitido a este Despacho mediante oficio de 28 de octubre anterior, por la Defensora de Familia del **CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF DE MANZANARES, CALDAS**, por considerar que el Proceso de Restablecimiento de derechos de la niña **S.A.B.G** de 2 años de edad, debe continuar siendo conocido por la **COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS**.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

1. El 24 de septiembre del año que avanza, por denuncia anónima de presunta negligencia de la joven adulta **MARÍA PAULA GRISALES JARA** en el cuidado y atención de sus hijos, se indicó: *“(...) el maltrato que les está dando la progenitora a los niños AILYN y MAXIMILIANO, se la pasa borracha y se pone muy agresiva con DULCE MARÍA, a quien le pega y pone a cuidar a sus otros hermanos, donde viven están en alto riesgo, porque las puertas permanecen abiertas y los niños solos, le da seno al bebé cuando está borracha, y el niño se enferma y no lo lleva al hospital. Ella vive con la mamá pero también se la pasa borracha, ninguna de las dos cuida de los niños”*, por ende, fue proferido auto de trámite No. 064 en la COMISARÍA DE FAMILIA, ordenando la verificación de garantías de derechos de los niños **M.G.J** de 6 meses, **S.A.B.G** de 2 años y **D.M.G.J** de 7 años.

2. El informe de Verificación de garantía de derechos de 5 de octubre, suscrito por la psicóloga de la COMISARÍA DE FAMILIA, reportó que S.A.B.G nació el 29 de julio de 2020, está afiliada a ASMET SALUD donde cuenta con controles de promoción y prevención en crecimiento y desarrollo, adicional de figurar vinculada al grupo de Transición del CDI SEMILLITAS Sede 1. Su progenitora es la joven adulta **MARÍA PAULA GRISALES JARA** con 22 años, tiene primaria incompleta, se desempeña como ama de casa, vende comida rápida en semana y los fines de semana trabaja en una cantina, propiciando el consumo de alcohol. El progenitor es el joven adulto **YEFFERSON BUITRAGO OSPINA**, de 22 años, quien está imputado por el delito de tráfico de estupefacientes, estuvo en detención intramural y actualmente por vencimiento de términos está en la casa, tramitando la medida de prisión domiciliaria y en asocio con la

RADICADO:	17 433 3189 001-2022-00254-00
PROCESO:	CONFLICTO DE COMPETENCIAS
SOLICITANTE:	CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF DEFENSORÍA DE FAMILIA
NIÑA:	S.A.B.G.
AUTO FAMILIA No.	424

abuela paterna, señora **MARÍA EUGENIA BUITRAGO OSPINA**, residentes en Manzanares, Caldas, brindan apoyo y cuidado a la niña.

Describió la relación como padres caracterizada por la comunicación asertiva, compartiendo la crianza y el establecimiento del sistema normativo, evidenciando lazos importantes para el cuidado y protección de S.A.

Encontró que la niña cumple con el perfil de desarrollo esperado para su edad y observó un vínculo afectivo fuerte con su madre. Determinó como factores de riesgo el estilo autoritario de la progenitora, las dinámicas interactivas mediadas por una comunicación poco asertiva de la madre y su proceso penal activo por el delito de porte de estupefacientes.

Sugirió la vinculación de la progenitora al servicio de apoyo psicológico especializado, encaminado a implementar mejores herramientas en pautas de crianza y trabajar los riesgos del consumo de alcohol.

El informe de 11 de octubre, suscrito por la Trabajadora Social del equipo interdisciplinario de la COMISARÍA DE FAMILIA, informó que en el hogar residen la abuela, señora **FRANCY NERY GRISALES JARA**, de 45 años, con primaria incompleta, el tío **JOSÉ LUÍS ÁVILA GRISALES** de 12 años, estudiante de secundaria, la madre **MARÍA PAULA** y sus tres hijos. La abuela materna provee el sustento económico del grupo familiar, la progenitora aporta esporádicamente al sostenimiento del hogar, y ambas se ocupan del mantenimiento del hogar. La familia recibe el subsidio de FAMILIAS EN ACCIÓN por valor de \$250.000 bimensuales.

La historia de vida del grupo familiar sugirió una alta acumulación de eventos estresores, teniendo la madre durante su adolescencia, PARD por consumo de SPA. En ese transcurso del proceso procreó a la niña D.M con el joven **JHON FREDY JIMÉNEZ BARRERO**, quien no la reconoció legalmente y también consumía SPA. La niña cursa 1º de primaria en el **INSTITUTO MANZANARES**, siendo ubicada con la abuela materna y en hogar sustituto, hasta ser reintegrada a la joven adulta **MARÍA PAULA**.

Posteriormente, estableció relación afectiva con el joven adulto **YEFFERSON BUITRAGO OSPINA**, padre de la niña S.A.B.G de 2 años, estudiante de Transición del CDI SEMILLITAS Sede 1. Al indagar por la familia extensa de la menor, encontró a la abuela paterna señora **MARÍA EUGENIA BUITRAGO OSPINA** quien comparte su residencia con el progenitor.

Reportó que en las dos visitas realizadas encontró a la abuela materna en altos estados de embriaguez. Al confrontar a la progenitora frente al consumo de alcohol respondió: *“cuando salgo a tomar, dejo el cuidado de mis hijos a una muchacha, a quien le pago”*.

3. La Defensora de Familia reportó el 19 de octubre a la COMISARÍA DE FAMILIA la presunción de violencia sexual por parte del compañero sexual de la abuela materna, hacia la niña D.M.G.J, por denuncia del joven adulto **YEFFERSON DAVID BUITRAGO OSPINA**: *“En la casa de María Paula vive un señor que es el marido de la mamá de María Paula, un día ese señor llegó borracho y la niña como que estaba sola con la abuela y se puso a perseguirla para abusar de ella, pero Dulce María alcanzó a encerrarse en una*

RADICADO:	17 433 3189 001-2022-00254-00
PROCESO:	CONFLICTO DE COMPETENCIAS
SOLICITANTE:	CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF DEFENSORÍA DE FAMILIA
NIÑA:	S.A.B.G.
AUTO FAMILIA No.	424

pieza con llave y el man no le pudo hacer nada.. Cuando la abuela de la niña se dio cuenta cogió un cuchillo y quería matar a ese señor... María Paula no ha querido hacer, ni decir nada, porque dice que si habla le quitan la niña". Aclaró que, en el momento de ocurrencia de los hechos, la progenitora de la niña se encontraba con medida de detención intramural.

Ante la información recibida la COMISARÍA DE FAMILIA profirió auto de apertura de investigación No. 022, de 19 de octubre, por medio del cual adoptó la medida "Allanamiento y Rescate" en la misma calenda, determinando que las pruebas recaudadas desde el inicio de la denuncia y los informes aportados permitieron concluir que las circunstancias que rodean el entorno particular familiar y social, en efecto han constituido una situación de amenaza, inobservancia y/o vulneración de derechos, lo que amerita la intervención inmediata y efectiva, aperturó las diligencias administrativas de restablecimiento de derechos, y como medida provisional ubicó en hogar de paso a los menores, otorgándole un plazo a la madre para cambiar de unidad habitacional.

Como medida de protección provisional ubicó a S.A.B.G el 20 de octubre, con su abuela paterna, ordenó vincularla al servicio de apoyo-apoyo psicológico especializado, y trasladar el proceso al CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF, dando por terminadas las diligencias administrativas adelantadas.

El 25 de octubre allegó el acta de allanamiento y rescate efectuada el 19 anterior a las 18:30 pm, en compañía del Intendente de Policía de Infancia y Adolescencia del municipio al CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF.

4. El 22 de octubre fue recibido por el ICBF, formato de remisión de casos de violencia de género, suscrito por la enfermera de urgencias y hospitalización de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO de la localidad, señora YENI PAOLA HENAO PINZÓN, en consulta de urgencias de 12 de octubre: *"la menor ha presentado molestias en la vagina, la niña se señala y refiere dolor e incomodidad"*. Fue anexada la historia de atención indicando: *"madre refiere que desea iniciar ruta de violencia intrafamiliar, dado que sospecha que cuando la deja los fines de semana en casa del padre, siempre regresa a la casa con dolor vaginal"*, el diagnóstico es: *"ulceración e inflamación vulvo vaginal"*.

5. El 26 de octubre la señora MARÍA PAULA ofició a la cárcel de Pensilvania y al Juzgado de Ejecución de Penas, reportando el cambio de su residencia a la carrera 3 No. 2 – 52 del barrio Mirador, con el objetivo de recuperar a sus hijos, garantizando que el presunto agresor no comparte el medio familiar.

También ofició al CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF, suministrando una lista de testigos quienes rendirían testimonio acerca de su idoneidad como madre.

Anexo a los escritos, la factura de servicios públicos de su nueva residencia.

6. En la misma calenda el CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF avocó el conocimiento del proceso, considerando que este debe seguir siendo tramitado por la COMISARÍA DE FAMILIA, advirtió que mientras esta judicatura resuelve la colisión de competencias, continuaría desplegando las acciones pertinentes para la garantía de derechos de S.A.B.G, tales como la confirmación provisional de la ubicación de la niña en

RADICADO:	17 433 3189 001-2022-00254-00
PROCESO:	CONFLICTO DE COMPETENCIAS
SOLICITANTE:	CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF DEFENSORÍA DE FAMILIA
NIÑA:	S.A.B.G.
AUTO FAMILIA No.	424

el hogar de la abuela paterna, dispuso la notificación del auto de apertura de investigación a los padres y a la abuela paterna, solicitó cupo para la menor en el servicio de apoyo-apoyo psicológico de SEMILLAS DE AMOR, con el fin de realizar acompañamiento profesional al grupo familiar y brindarles estrategias que fortalezcan cada uno de los roles en protección y garantía de los derechos de la beneficiaria, ordenó solicitar aclaración a los galenos que atendieron el caso de la niña, con el fin de que amplíen información y reporten los resultados de sus valoraciones, y determinar el procedimiento a seguir respecto a las manifestaciones de la progenitora MARÍA PAULA quien solicitó iniciar ruta de atención en violencia intrafamiliar, ordenó a la nutricionista efectuar estudio pericial de la menor, entre otros ordenamientos. El 27 de octubre notificó personalmente a los padres y abuela paterna de las actuaciones surtidas en el PARD.

8. El 28 siguiente remitió el conflicto de competencias a este Despacho para dirimirlo y solicitó ordenar a la COMISARÍA DE FAMILIA que continúe con el conocimiento del proceso.

En su escrito rechazó que la COMISARÍA DE FAMILIA al recibir la denuncia, hubiera surtido auto de trámite, sin constatar previamente la negligencia aludida, obviando las directrices del lineamiento técnico administrativo; advirtió en los informes rendidos por el equipo interdisciplinario de la entidad, que la niña S.A.B.G goza de la garantía de sus derechos al lado de su progenitora, sin que su condición de persona privada de la libertad pendiente del otorgamiento de la medida de prisión domiciliaria, afectara el desempeño de su rol parental, por el contrario, dijo evidenciar que la niña cuenta con un perfil esperado para su edad, sin enmarcar componentes de riesgo que incidan o afecten su desarrollo integral; mencionó que la abuela materna consume bebidas embriagantes frecuentemente, sin embargo, no constituye en sí un factor de riesgo para la niña y sus hermanos, puesto que es la madre quien directamente se ocupa del cuidado de sus hijos, concluyendo que los informes no sustentaron la apertura del PARD, sólo se limitaron a sugerir la atención psicológica para la progenitora, la cual está dispuesta dentro del PARD para el menor de edad, no directamente para su red principal o familiar.

Lo que refulge de la apertura del PARD es que se dio en el marco de un asunto de violencia intrafamiliar, lo que conllevó a la diligencia de allanamiento y rescate de la niña del medio familiar, por tanto insistió que es la COMISARÍA DE FAMILIA, quien debe continuar el trámite iniciado.

9. El 29 de octubre la COMISARÍA DE FAMILIA mediante escrito, indicó a esta judicatura que atendiendo la normativa atinente a la colisión de competencias propuesta por la Defensoría de Familia, continuaría conociendo del PARD a favor de S.A.B.G, hasta que el Despacho resuelva y dirima el conflicto (artículo 99 ley 1098 de 2006).

III. CONSIDERACIONES:

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 99 Parágrafo 3 de la Ley 1098 de 2006 Modificado por la Ley 1878 de 2018, este juzgado es competente para resolver el particular conflicto de competencia.

RADICADO:	17 433 3189 001-2022-00254-00
PROCESO:	CONFLICTO DE COMPETENCIAS
SOLICITANTE:	CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF DEFENSORÍA DE FAMILIA
NIÑA:	S.A.B.G.
AUTO FAMILIA No.	424

Los conflictos de competencia se dirigen entonces a solucionar aquellas discusiones que pueden surgir entre dos o más entidades o autoridades públicas, respecto del conocimiento de un asunto.

En esa medida, es necesario definir qué autoridad administrativa es la competente para terminar o continuar con esta actuación, ora la Comisaría de Familia o la Defensoría de Familia, ambas del municipio de Manzanares, Caldas.

Al respecto, cabe enfatizarse desde este preciso instante que todo el disenso versa en una hermenéutica aplicada a la definición de violencia intrafamiliar, como gestora de la apertura del PARD.

En tal sentido, confluente imperioso denotar, que en el caso de autos fueron remitidos por competencia funcional los procesos de los tres hijos de la señora MARÍA PAULA GRISALES JARA y la colisión de competencias se instauró por el conocimiento de los procesos de los niños M. y S.A, ambos iniciados por el conocimiento de la presunta violencia sexual en contra de la niña D.M. Sin embargo, se anexó al PARD de S.A.B.G, el formato de remisión de casos de violencia de género, suscrito por la enfermera de urgencias y hospitalización de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO de la localidad, señora YENI PAOLA HENAO PINZÓN, en consulta de urgencias de 12 de octubre anterior, el cual arrojó un diagnóstico de el diagnóstico es: *“ulceración e inflamación vulvo vaginal”*, indicando que solicitaría aclaración a los galenos de la atención realizada a la niña para ampliar sus valoraciones.

Revisados los ordenamientos del auto de apertura de investigación proferido por la COMISARÍA DE FAMILIA, se observa que dispuso la ubicación de la menor en hogar de paso, y al día siguiente la ubicó en el hogar de su abuela paterna quien reside con su padre, medida provisional que fue confirmada por la DEFENSORÍA DE FAMILIA, mientras se determina el alcance de las manifestaciones de la progenitora de la niña, respecto al diagnóstico de salud obtenido en la atención de urgencias de 12 de octubre.

La Defensora de Familia es quien provoca la colisión y la Comisaría de Familia advirtió que continuaría conociendo el proceso y ejecutando las acciones pertinentes para garantizar el restablecimiento de derechos del niño, prevaleciendo con su actuar, su interés superior.

Luego, véase que la proponente del conflicto iteró que fue objeto de apertura el PARD en el contexto de violencia sexual y por esa razón, la competencia recae en la Comisaría de Familia, estando el presunto agresor como integrante del núcleo familiar.

La Ley 1098 de 2006 radicó en el Defensor de Familia los deberes y las acciones particulares que debe realizar el Estado, para hacer efectiva la garantía de los derechos de los menores y su reparación, así:

"Artículo 81. Deberes del Defensor de Familia. Son deberes del Defensor de Familia:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran.

(...)". (Subrayas fuera del texto)

RADICADO:	17 433 3189 001-2022-00254-00
PROCESO:	CONFLICTO DE COMPETENCIAS
SOLICITANTE:	CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF DEFENSORÍA DE FAMILIA
NIÑA:	S.A.B.G.
AUTO FAMILIA No.	424

"Artículo 82. Funciones del Defensor de Familia. Corresponde al Defensor de Familia:

1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.

2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley, para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.

3. Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas.

(...)" (Subrayas fuera del texto).

En consecuencia, por regla general, los Defensores de Familia son las autoridades administrativas competentes para garantizar los derechos de la infancia y la adolescencia y asegurar su restablecimiento.

Por su parte la misma Ley 1098 de 2006 en su Artículo 83 reza:

*"Las Comisarías de Familia son entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, cuya misión es prevenir, garantizar, restablecer y **reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar** y las demás establecidas por la ley (...)"*

A partir de lo antedicho, se extrae sin dubitación no exclusivamente del marco de la controversia, sino también de la normatividad que activa la competencia en cada una de las entidades que intervienen en este trámite; que el artículo 4 de la Ley 294 de 1996 y modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, así mismo el artículo 2 ibidem, como los contornos de aplicación en los casos donde la **violencia sexual** se manifiesta en el ámbito **familiar** o se propicia por miembros de una **familia**, se entiende que dicha **violencia** es de carácter intrafamiliar y por ello, dichos casos serán de **competencia** de las **Comisarías de Familia de cara que aún no entra en vigencia el Parágrafo 1 del Art. 5 de la Ley 2126 de 2021**.

Vale la pena señalar que en los informes de verificación de garantía de derechos rendidos por el equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia estableció que la abuela materna presenta problema de abuso del consumo de alcohol, la progenitora trabaja en una cantina frente a su casa, generando esta circunstancia un factor de riesgo para la integridad de los niños; sin embargo, las profesionales determinaron que el cuidado y atención de los menores estaba bajo la responsabilidad de la progenitora, no de la abuela materna, por lo que S.A.B.G. tenía garantizados sus derechos al lado de la madre.

Todo lo anterior para explicar que al acompasarse lo agotado al caso concreto y precisamente existir un hecho adicional que es la presunta violencia sexual en contra de la hermana mayor, lleva de suyo a intuir que la competencia del trámite atañe a la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS, quien deberá continuar con el procedimiento respectivo.

RADICADO:	17 433 3189 001-2022-00254-00
PROCESO:	CONFLICTO DE COMPETENCIAS
SOLICITANTE:	CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF DEFENSORÍA DE FAMILIA
NIÑA:	S.A.B.G.
AUTO FAMILIA No.	424

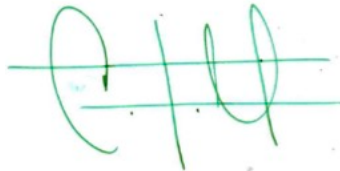
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR COMPETENTE a la **COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS**, para que continúe el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la niña **S.A.B.G.**, con Registro Civil número 1.058.848.293, nacida el 29 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF**, a la **COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS** y al agente representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, para que se cumpla lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ

(Sin firma electrónica por problemas de la página)